

Con fecha 25 de mayo de 2026, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narváez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón y Otniel García Navarro, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, la cual contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, integrada por los CC. Diputados Celia Daniela Soto Hernández, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Verónica González Olguin y Delia Leticia Enríquez Arriaga; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Pública Ordinaria del día 25 de mayo 2026, las y los CC. Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Septuagésima Legislatura, presentaron ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 1, 2, 5, 7, 11 y la fracción XIII del artículo 55 y el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para su estudio y dictamen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver de las iniciativas de reforma, adición o derogación de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, todas las autoridades del país, incluidas las del Estado de Durango, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, formando un bloque de constitucionalidad de cumplimiento obligatorio.

TERCERO. - La Organización Internacional del Trabajo (OIT) está comprometida con la promoción de políticas salariales y de ingresos que garanticen una distribución justa de los frutos del progreso para todos, así como un salario vital mínimo para todas las personas empleadas que necesiten dicha protección. Para lograrlo, lleva a cabo investigaciones y ofrece asesoramiento en políticas públicas basadas en evidencia sobre salarios mínimos, remuneración en el sector público, negociación salarial y brechas salariales de género. Desde 2008, la OIT publica el Informe Mundial sobre Salarios, uno de sus informes emblemáticos y una fuente autorizada de información sobre tendencias y políticas salariales a nivel nacional y mundial.

CUARTO. - El entramado jurídico de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se fundamenta Constitucionalmente en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos². A nivel estatal, rige las relaciones laborales entre el Gobierno y sus servidores públicos.

QUINTO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos laborales fundamentales de los burócratas, incluyendo la estabilidad en el empleo, jornadas máximas, salario regulado, derecho de asociación sindical y seguridad social.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



SEXTO. - La Comisión Dictaminadora, coincide con los iniciadores, en la necesidad de perfeccionar, actualizar y fortalecer el marco jurídico laboral burocrático que regula las relaciones laborales entre el Estado y las personas trabajadoras al servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, atendiendo a las necesidades actuales de la administración pública y a los principios constitucionales en materia laboral y de Derechos Humanos.

SÉPTIMO. – Al respecto, cabe mencionar que, las relaciones laborales dentro del servicio público deben desarrollarse bajo principios de dignidad humana, igualdad, seguridad jurídica y no discriminación, por lo que resulta necesario armonizar la legislación estatal laboral, con el marco constitucional vigente, garantizando certeza tanto para las Instituciones Públicas como para las personas servidoras públicas.

OCTAVO. - Quienes integramos la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, después de realizar el análisis correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, señalamos lo siguiente:

Que la reforma al artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, fortalece el marco jurídico laboral burocrático al incorporar expresamente los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, además de delimitar con claridad a los servidores públicos sujetos a dicho ordenamiento, otorgando por lo tanto mayor certeza jurídica en la aplicación de la misma.

En relación con la reforma al artículo 2, estimamos acertado que se establezca de manera expresa que la relación jurídico-laboral nace o se establece desde el otorgamiento del nombramiento o contrato correspondiente, lo cual permitirá definir con claridad el momento exacto en que se establece el inicio de derechos y obligaciones laborales entre patrón y trabajador.

Respecto a la reforma del artículo 5, consideramos adecuada la ampliación del concepto de trabajador, ya que incorpora tanto actividades materiales como intelectuales, permanentes o transitorias, reconociendo distintas formas actuales de prestación de servicios además prevé cuando inicia la relación laboral entre el Ente Público y el trabajador.

En cuanto a la reforma del artículo 7, compartimos lo planteado por los iniciadores en la necesidad de actualizar el catálogo de trabajadores de confianza, ya que el texto vigente contiene una definición general que ha permitido en ocasiones, clasificaciones discrecionales que vulneran derechos laborales de las y los trabajadores, es por ello que la propuesta de reforma incorpora, actualiza y precisa quienes son considerados trabajadores de confianza, mediante un catálogo detallado por cada Poder del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que corresponde al artículo 11, la Comisión estimó pertinente la propuesta de incorporar una definición más clara de los trabajadores supernumerarios, precisando que podrán ser temporales, de base o de confianza, sujetos a la temporalidad o necesidades del servicio, fortaleciendo con ello la certeza jurídica en las relaciones laborales de carácter eventual.

En relación con la reforma a la fracción XIII del artículo 55, coincidimos con los iniciadores en la necesidad de unificar los conceptos de quinquenio y prima de antigüedad, lo anterior debido a que los iniciadores manifiestan que últimamente se ha detectado una disparidad conceptual entre las diversas normas y contratos colectivos que rigen a los organismos descentralizados o desconcentrados, particularmente en el ámbito burocrático laboral, donde el quinquenio y prima de antigüedad se ha consolidado como un incremento periódico al sueldo base por cada cinco años de servicio, como un mismo concepto, generando confusión sistemática y dañando las finanzas públicas del Estado, por lo tanto resulta imperativo unificar estos conceptos para que cualquier referencia a la antigüedad en disposiciones legales o contractuales se entienda y liquide bajo la misma figura de quinquenio, lo anterior a fin de brindar certeza jurídica y con ello evitar interpretaciones que pretendan duplicar prestaciones o variar la base del cálculo de forma desproporcionada.

Respecto a la modificación del artículo 140, consideramos pertinente hacer mención a lo expresado por los iniciadores, manifiestan que en la práctica jurisdiccional burocrática se han presentado diversas controversias relacionadas con personas servidoras públicas que, contando formalmente con nombramiento de confianza, reclaman judicialmente desempeñar funciones propias de trabajadores de base. Tal circunstancia ha generado criterios contradictorios y cargas procesales desiguales que afectan la certeza jurídica tanto de las instituciones públicas como de las personas trabajadoras; ante ello se incorpora expresamente en este artículo una regla de distribución de la carga probatoria a efecto de establecer, que cuando una persona trabajadora reclame el reconocimiento de una categoría de base, a pesar de contar con un nombramiento de confianza, corresponderá a ésta acreditar que las funciones que desempeña no conciernen a las previstas legalmente para trabajadores de confianza. Por lo que, tendrá que demostrar mediante prueba que las funciones realizadas materialmente eran ajenas a dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de recursos, representación, toma de decisiones o aquellas previstas legalmente como de confianza.

Ahora bien, es importante señalar que, del estudio de la propuesta del citado artículo 140, se desprende que el planteamiento no corresponde a este apartado, por lo tanto, se considera pertinente su reubicación mediante la adición de un artículo 124 Bis, por ser este el apartado donde se establece el procedimiento jurisdiccional.

De ahí que, el propósito central de la reforma es lograr una Legislación Laboral Burocrática más clara, actualizada, equitativa y funcional para el Estado de Durango y sus trabajadores.

NOVENO. - Ahora bien, los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

“Manifiestan que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, constituye el marco jurídico fundamental que regula las relaciones laborales entre el Estado y quienes integran el servicio público, en ese sentido, es importante referir que, desde su promulgación, la dinámica administrativa, las estructuras institucionales y los estándares constitucionales en materia de derechos laborales han evolucionado de manera significativa, estos cambios exigen una actualización normativa que garantice la certeza jurídica, respeto a los derechos fundamentales y una adecuada organización del servicio público de los Tres Poderes en el Estado de Durango. A través de esta Iniciativa, se propone modernizar diversos preceptos de la Ley vigente, armonizándolos con principios constitucionales, con la realidad operativa de las instituciones estatales y criterios jurisprudenciales que han redefinido conceptos esenciales como la relación laboral, la categoría de trabajador y la naturaleza de los puestos de confianza.”

Expresan que del análisis de la legislación vigente se advierte que no se define con claridad el momento exacto en que se establece la relación laboral, lo que ha generado incertidumbre en materia de derechos, antigüedad y responsabilidades, por lo que se propone que la relación jurídico-laboral se entenderá establecida desde el otorgamiento del nombramiento o contrato, reconociendo así el acto formal que da origen al vínculo jurídico. Evitando así interpretaciones discrecionales, alineándose con criterios jurisprudenciales que reconocen la existencia de la relación laboral desde el acto de designación, incluso antes de la prestación efectiva del servicio.

Señalan que la definición vigente de trabajador resulta limitada, toda vez que no contempla la diversidad de funciones que actualmente se desempeñan en la administración pública, por lo que se propone ampliar el concepto con la finalidad de incluir actividades materiales e intelectuales, así como los servicios prestados de manera permanente o transitoria, reconociendo el nombramiento o el contrato como formas válidas de vinculación entre patrón y trabajador, en los Tres Poderes del Estado de Durango. Dicha ampliación permite una interpretación acorde a la realidad contemporánea, garantizando así, que todas las personas que prestan servicios al Estado bajo una relación subordinada, cuenten con la protección de la Ley.

Mencionan que uno de los aspectos más importantes de esta reforma, es la actualización del catálogo de trabajadores de confianza. El texto vigente, contiene una definición general, que ha permitido en ocasiones, clasificaciones discrecionales que vulneran derechos laborales de las y los trabajadores. Es por ello que se propone incorporar un catálogo detallado, específico y vinculado a funciones reales, distinguiendo claramente entre los distintos Poderes del Estado. Incluyéndose funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos, auditoría, control de adquisiciones, entre otras.

Por otro lado, mencionan que se busca establecer que las personas servidoras públicas de confianza, podrán ser nombradas y removidas libremente, en congruencia con la naturaleza de sus funciones, garantizando que disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, evitando así, prácticas que limiten su situación laboral.

Indican que en la práctica jurisdiccional burocrática se han presentado controversias relacionadas con personas servidoras públicas que, contando formalmente con nombramiento de confianza, reclaman judicialmente desempeñar funciones propias de trabajadores de base. Tal circunstancia ha generado criterios contradictorios y cargas procesales desiguales que afectan la certeza jurídica, tanto de las instituciones públicas como de las personas trabajadoras.

En atención a ello, se estima necesario incorporar expresamente una regla de distribución de la carga probatoria, a efecto de establecer que cuando una persona trabajadora reclame el reconocimiento de una categoría de base, pese a contar con nombramiento de confianza, corresponderá a ésta acreditar que las funciones efectivamente desempeñadas, no corresponden a las previstas legalmente para trabajadores de confianza.

Por lo tanto, consideran que lo anterior encuentra sustento en los principios de primacía de la realidad y congruencia funcional desarrollados por los órganos jurisdiccionales federales, conforme a los cuales la naturaleza de la relación laboral no depende exclusivamente de la denominación del nombramiento, sino de las actividades efectivamente desempeñadas. Sin embargo, también resulta indispensable evitar simulaciones procesales o reclamos carentes de sustento objetivo que afecten la organización administrativa y presupuestal del Estado.

Mencionan que la reforma propone establecer expresamente que, exhibido el nombramiento de confianza por el ente público demandado, corresponderá a la persona trabajadora demostrar que las funciones materialmente realizadas, eran ajenas a dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de recursos, representación, toma de decisiones o aquellas previstas legalmente como de confianza.

Refieren que se ha detectado una disparidad conceptual entre las diversas normas y contratos colectivos que rigen a los organismos descentralizados o desconcentrados, particularmente en el ámbito burocrático local de Durango, donde el quinquenio y prima de antigüedad se ha consolidado como un incremento periódico al sueldo base por cada cinco años de servicio, como un mismo concepto, generando confusión sistemática y dañando las finanzas públicas del Estado.

En ese sentido, resulta imperativo unificar estos conceptos para que cualquier referencia a la antigüedad en disposiciones legales o contractuales se entienda y liquide bajo la misma figura del quinquenio, brindando certeza jurídica al Gobierno estatal, para con ello evitar interpretaciones que pretendan duplicar prestaciones o variar la base de cálculo de forma desproporcionada”.

DÉCIMO. – De ahí que debe arribarse a la conclusión de que, las reformas planteadas, representan un avance significativo en la modernización del régimen jurídico laboral burocrático del Estado de Durango, al establecer disposiciones más claras, actualizadas y acordes con los principios constitucionales y criterios jurisprudenciales vigentes en materia laboral y administrativa. La propuesta fortalece la seguridad jurídica, tanto de las instituciones públicas, como de las personas servidoras públicas, al delimitar con mayor precisión la naturaleza de las relaciones laborales, las categorías de trabajadores, los alcances de los puestos de confianza y las reglas aplicables en los procedimientos jurisdiccionales laborales.

Asimismo, se considera que la armonización normativa planteada, permitirá mejorar la organización administrativa de los Tres Poderes del Estado, evitando interpretaciones ambiguas o discrecionales, que en la práctica han generado controversias, cargas procesales innecesarias y afectaciones presupuestales. De igual manera, las reformas promueven un equilibrio entre la eficiencia institucional y la protección de los derechos laborales, garantizando condiciones de igualdad, dignidad humana y certeza en el servicio público.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 434

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, 2, 5, 7, 11 y 55 fracción XIII; se **adiciona** el artículo 124 Bis todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. La presente Ley, es de observancia general y **rige las relaciones de trabajo entre** los Titulares y los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como de los Organismos Públicos Descentralizados,

Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que se encuentran dentro del Estado, **excluyéndose aquellos servidores públicos que, por la naturaleza de su régimen laboral, se rijan por sus propias disposiciones legales; dichas relaciones de trabajo se desarrollarán conforme a los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación.**

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, la relación jurídico-laboral, se **entenderá** establecida desde el momento en que al trabajador se le otorgue el nombramiento o contrato respectivo; **y se configura entre los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas del Estado o de participación estatal, los fideicomisos públicos y los trabajadores.**

Se entenderá por Dependencias, a los Poderes del Estado; y por Entidades Administrativas, a los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas del Estado o de participación estatal, los fideicomisos públicos y aquellas entidades que, por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada.

ARTÍCULO 5. Se entenderá por trabajador, a toda persona física, que preste sus servicios de manera permanente o transitoria, material o intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o contrato celebrado, por cualquiera de las Dependencias o Entidades Administrativas de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 7. Son trabajadores de confianza:

I. Del Poder Ejecutivo:

- a) Los titulares de las dependencias que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las personas titulares de la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México u homólogos;
- b) En los tribunales laborales, las personas titulares de las Presidencias de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Presidencia del Tribunal Laboral Burocrático, así como las personas Juzgadoras que integran dicho Tribunal, de la Junta Especial; de las Secretarías Generales, de las Secretarías Auxiliares, las personas que funjan como Auxiliares, las personas que funjan como Conciliadores, las personas que funjan como Secretarios, las personas que funjan como Actuarios y demás personas servidoras públicas que sean considerados como personal jurídico, de acuerdo a las leyes, asimismo, los que se encuentren dotados de fe pública u homólogos;
- c) Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil u homólogos;
- d) Las personas Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados y los que así se determinen en el Decreto de su creación u homólogos; y
- e) Los demás que desempeñen funciones de:

1. Dirección: Como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que, de manera permanente, le confieran la representatividad de la dependencia, e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, adjuntos, Subdirecciones o Jefaturas de Departamento, así como Asesores, Jefaturas de Área u homólogos;

2. Inspección, Vigilancia y Fiscalización exclusivamente a nivel de Jefaturas: Cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanentemente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

3. Manejo de fondos o valores: Cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando sus aplicaciones o destino;

4. Auditoría a nivel de auditores: Así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones siempre que presupuestalmente dependan de las áreas de Contraloría o Auditoría;

5. Control directo de adquisiciones; Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos;

6. En almacenes e inventarios: La persona responsable de autorizar el ingreso de bienes o valores y su destino o en su caso, el alta o baja en el inventario;

7. Investigación científica: Siempre que implique la facultad para determinar el sentido y la forma de la investigación;

8. Las Secretarías Particulares y Ayudantes de las Dependencias y Direcciones Generales: Así como el personal adscrito presupuestalmente a aquellas personas servidoras públicas, cuyos nombramientos o ejercicio requieran la aprobación expresa de la persona Titular del Poder Ejecutivo;

II. Del Poder Legislativo:

- a) La persona titular de la Secretaría General u homólogo;
- b) La persona titular de Auditoría Superior del Estado u homólogo;
- c) Las personas titulares de las Secretarías de Archivo Legislativo, de Servicios Administrativos y Financieros, de Servicios Legislativos y de Servicios Jurídicos u homólogos;
- d) Las personas titulares de las Direcciones u homólogos;
- e) Las personas que funjan como Jefas y Jefes de Departamento, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- f) La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo;
- g) Las personas titulares de las Unidades de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, y de Enlace para el Acceso a la Información Pública u homólogos;
- h) Las personas que funjan como Auditores Generales u homólogos;
- i) Las personas que funjan como Asesores u homólogos;

III. Del Poder Judicial:

- a) La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal de Disciplina Judicial u homólogos;
- b) Las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas u homólogos;
- c) Las personas que funjan como Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal de Disciplina Judicial u homólogos;
- d) Las personas que funjan como Juezas y Jueces u homólogos;
- e) Las personas que funjan como Comisionadas y Comisionados del Órgano de Administración del Poder Judicial u homólogos;
- f) Las personas que funjan como Secretarios Proyectistas de Sala o Secretarios Instructores, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- g) Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Administrativos y/o Direcciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango u homólogos;
- h) Las personas que funjan como Jefas o Jefes de Departamento, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;

- i) Las personas que funjan como Secretarías o Secretarios Administrativos, cualquiera que sea su adscripción;
- j) Las personas que funjan como Administradoras o Administradores de Sala u homólogos;
- k) Las personas que funjan como Defensoras y Defensores Públicos y Asesoras y Asesores Jurídicos del Instituto de Defensoría Pública u homólogos;
- l) Las personas que funjan como Actuarías y Actuarios Notificadores y Ejecutores, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- m) Las personas que funjan como Oficiales Judiciales, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- n) Las personas que funjan como Secretarios de Acuerdos de Juzgado, cualquiera que sea su adscripción u homólogos;
- o) Las personas servidoras públicas que, por la naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser consideradas como personal de confianza.

Las personas servidoras públicas de confianza podrán ser nombradas y removidas libremente por la persona titular del Poder u Órganos Constitucionalmente Autónomos al cual estén adscritos o por quien conforme a la Ley tenga facultades para ello.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

ARTÍCULO 11. Son Trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a la temporalidad o las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 55. ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Otorgar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo base que perciba, prestación que se denominará quinquenio, mismo que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

Cualquier disposición legal o en su caso contractual que refiera la denominación de antigüedad del trabajador, será considerada bajo el concepto de quinquenio y se liquidará en sentencia bajo las reglas establecidas en esta fracción.

XIV.- ...

...

ARTÍCULO 124 Bis. En los conflictos individuales o colectivos de naturaleza laboral burocrática, corresponderá a las partes acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones.

Cuando la persona trabajadora, reclame el reconocimiento de una categoría o estabilidad propia de trabajador de base, habiendo sido designada mediante nombramiento de confianza, corresponderá a ésta, acreditar que las funciones efectivamente desempeñadas, no son de aquellas previstas en el artículo 7 de esta Ley, ni implican actividades de dirección, decisión, inspección, vigilancia, fiscalización, representación, manejo de recursos públicos, auditoría, control de adquisiciones o cualquiera otra de naturaleza confidencial o estratégica.

La exhibición del nombramiento de confianza, expedido por autoridad competente, hará presumir la naturaleza de confianza de la relación laboral, salvo prueba en contrario.

La autoridad jurisdiccional, deberá atender preponderantemente a las funciones efectivamente realizadas por la persona servidora pública, con independencia de la denominación formal del puesto, observando los principios de primacía de la realidad, razonabilidad y verdad material.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán aplicables de manera inmediata, a los procedimientos jurisdiccionales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Las reformas relativas a las reglas de carga de la prueba, previstas en el artículo 124 Bis de esta Ley, serán aplicables a los procedimientos jurisdiccionales en trámite que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no hayan celebrado la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o no se haya emitido acuerdo definitivo sobre su desahogo.

En estos casos, el órgano jurisdiccional, deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes, otorgando, en su caso, plazo razonable para adecuar sus cargas procesales conforme al presente Decreto.

Los actos procesales, audiencias, pruebas ofrecidas, admitidas o desahogadas, así como las determinaciones jurisdiccionales emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán plena validez y no podrán ser invalidados por aplicación retroactiva de las disposiciones contenidas en éste.

Los procedimientos jurisdiccionales en los que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ya se hubiere cerrado la instrucción, citado para resolución o emitida sentencia, continuarán sustanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la conclusión de dicha etapa procesal.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberá realizarse conforme a los principios de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y no retroactividad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Las Entidades Administrativas que cuenten con contratos colectivos de trabajo vigentes, dispondrán de un plazo de 90 días naturales, para realizar las adecuaciones administrativas y de nómina necesarias para unificar los conceptos de pago bajo la denominación de quinquenio.

QUINTO. El pago de las diferencias o ajustes derivados de esta reforma, quedará sujeto a la suficiencia presupuestaria de cada ejercicio fiscal. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá programar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de manera gradual para no comprometer el Fondo de Pensiones ni las partidas operativas de los Tres Poderes del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de mayo del año (2026).

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNANDEZ MATURINO
SECRETARIO.